



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
**DEMANDADO:** BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta judicatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, contra el auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que no se ha efectuado la notificación del mandamiento de pago y, en consecuencia, negó la solicitud del demandante de seguir adelante con la ejecución.

**1.1. De La Providencia Impugnada**

Se trata del auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante el cual negó la solicitud allegada por el demandado de terminación del proceso por pago total de la obligación, considerando que, el monto aportado no representa la totalidad impuesta en el proceso declarativo. Por su parte, el ejecutante instó al despacho que siguiera adelante con la ejecución por el saldo de la obligación dineraria que resultare faltante, solicitud que fue denegada debido a que no fue surtida la notificación personal al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, carga que le correspondía al sujeto activo en el proceso y hasta el momento en que se dictó la providencia, no se decretó la notificación por conducta concluyente.

**1.2. Fundamentos del Recurso**

**1.2.1. Apoderado del demandante**

El apoderado del ejecutante manifestó total oposición a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el extremo pasivo del proceso, argumentando que, la misma no se encuentra ajustada a los presupuestos exigidos por los artículos 440 y 461 del CGP para su concesión judicial, indicando que, el recaudo objeto de la obligación no se cumplió dentro de los cinco (5) días posteriores al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el mismo quedó ejecutoriado el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y no se presentó controversia por parte del demandado; asimismo, hace saber que el pago realizado por parte del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. no corresponde al monto establecido en la providencia referida, pues según comunicado vía telefónico con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

PESOS MCTE (\$34.063.654) aun no ha sido cobrada y no fue relacionada por el ejecutado en su solicitud de terminación del proceso, lo que llama su atención, teniendo en cuenta que este monto fue puesto a disposición del despacho mucho antes que la suma cancelada, de modo que, el total de la obligación a favor de la ejecutante ascendería aproximadamente a CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$133.732.323.00) incluyendo los conceptos que no fueron tenidos en cuenta por el demandado, tales como los intereses moratorios.

En razón a lo anterior, el apoderado del sujeto activo del proceso solicita al juez de alzada denegar y no acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como que ordene seguir adelante con la ejecución, pues asegura que la parte ejecutada dejó vencer el término del traslado del auto que libró mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito ni algún tipo de pronunciamiento al respecto, de igual modo, en atención a lo previsto en el artículo 301, numeral 2, la providencia fue notificada por Estado No. 018 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), configurando así la notificación por conducta concluyente.

### **1.2.2. Apoderado del demandado**

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita al juez que no tenga en cuenta la oposición presentada por el demandante frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues el mismo se realizó teniendo en cuenta la condena impuesta en sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014). De igual forma pide que no se ordene la entrega de los depósitos constituidos en litigio y, decrete la devolución de los dineros cobrados de modo arbitrario por el ejecutante, para así, entregar el depósito judicial número 424130000006550 del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) que contiene el pago de la condena impuesta a BBVA COLOMBIA S.A.

Las pretensiones anteriores, se fundamentan en que, la oposición presentada por el demandante carece de legalidad y acierto, y contraría la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), pues la suma asignada por concepto de perjuicio moral (\$13.818.164) no existía en la que dio origen al ejecutivo a continuación, por lo tanto, es una cifra que no debe tenerse en cuenta al realizar la liquidación.

En cuanto a la declaración del ejecutante de la notificación por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo por parte de la demandada, asegura que como apoderada se limitó a presentar al despacho constancia de pago de la condena impuesta, en atención a lo resuelto por el Juez que declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago, sin hacer alusión al mismo en sus actuaciones, por lo tanto, no se cumplieron las exigencias del artículo 301 del CGP.

Concluye la apoderada de BBVA COLOMBIA S.A. proclamando que no fue notificada como la ley lo indica, generando así causal de nulidad en el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135, inciso 3 del CGP., lesionando los intereses de la demandada debido a las anormalidades presentadas en el litigio.

## **II. CONSIDERACIONES**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Tal como lo determina el Código General del Proceso en su artículo 422, son susceptibles de ser demandadas aquellas obligaciones caracterizadas por ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren acreditadas en documentos que emanen del deudor y constituyan plena prueba contra él, así como las originadas en sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Estas últimas destacan por producir a su vez un nuevo proceso judicial, cuyo fin es obtener el pago de esa obligación. Para ello, el juez libraré mandamiento ejecutivo, el cual funge como instrumento para hacer factible la ejecución o el pago de la misma a favor del demandante.

Como regla general, el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente al demandado, y las diligencias de dicha notificación están a cargo del demandante. No obstante, existen excepciones en las que no es necesario el trámite, gracias a que, el ejecutado y el juez, en cumplimiento de sus funciones, ejercen cierto tipo de actuaciones procesales que permiten inferir que se ha configurado la notificación por conducta concluyente, pues la misma surte los mismos efectos de la notificación personal, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

En la norma aludida, el legislador expone que el sujeto que ha de ser notificado de una providencia judicial, por un lado, manifieste de forma expresa que tiene conocimiento de ella, o se refiera a ella en un documento firmado por el; también puede hacerlo de manera verbal en una diligencia procesal de la que se genere constancia, acreditándose la notificación por conducta concluyente el día de la manifestación verbal o de la presentación del escrito.

En cuanto a los demandados que se encuentren representados judicialmente por un apoderado, hace saber que una vez se notifique el auto que le reconoce personería, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias emanadas hasta ese momento en el proceso, incluyendo el mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda. Si el reconocimiento al apoderado se realizó antes de la admisión de la demanda o de librado el mandamiento ejecutivo, la notificación de las providencias será por estado.

Si las providencias fueron notificadas de manera indebida, el juez decretará la nulidad y la notificación del auto que libra mandamiento de pago se efectuará el día en que se presente el memorial en que se solicite la nulidad de las actuaciones.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante la cual negó las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación y de seguir adelante con la ejecución, se encuentra ajustada a derecho o le asiste razón al recurrente al acreditar pago realizado y, en consecuencia, darle el trámite correspondiente en el despacho.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

#### IV. CASO CONCRETO

Frente a la controversia planteada en relación a los valores a pagar argumentados por las partes, es menester afirmar que, es obligación del juez director de la ejecución sujetarse a lo dispuesto por el que profirió la sentencia, limitándose a ordenar el cumplimiento de la misma, sin que ello implique la modificación de la suma decretada inicialmente, es decir, el monto a pagar por parte del ejecutado sería el establecido en el mandamiento de pago emitido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), sujetándose a la providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA y confirmado en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE MAICAO el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta lo ordenado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el fallo aludido se condenó el pago a favor de la demandante, por parte del demandado ciertos valores clasificados de la siguiente manera:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.850.000) MCTE** por concepto de capital sustraído de la cuenta bancaria de la demandante, **más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual**, desde el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), hasta que se efectúe el pago, de conformidad con el artículo 1617 del C. Civil.
- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.650.166)** por concepto de perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) **más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual**, desde el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), hasta que se efectúe el pago, de conformidad con el artículo 1617 del C. Civil.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.818.164) MCTE** por concepto de indexación de los valores contenidos en la sentencia.
- **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.662.232) MCTE**, en favor de la demandante, por concepto en condena en costas a cargo de la demandada.

En una oportunidad anterior, con fecha del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho declaró la nulidad de las actuaciones en el proceso, incluyendo la providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

En la precitada providencia, se contrastaron las decisiones proferidas y dentro de ellas, los valores ordenados a pagar. Fue dable la verificación de la sentencia condenatoria confirmada el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual se resolvió declarar responsable al BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., ordenándole el pago de las sumas enunciadas a continuación:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.850.000)**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

por concepto de capital.

- DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.650.166) por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Se determinó el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para realizar el pago de esos valores.

- UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE por concepto de costas a favor del demandante.

En este punto resulta pertinente reconocer y recordar que este juzgador, al decretar la nulidad de todo lo actuado en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la parte considerativa se explicó al *a quo* la importancia y el alcance de sus funciones, las mismas que lo limitan a ceñirse a lo dispuesto por el superior, en el sentido que suponía una extralimitación de funciones el hecho de reconocer y ordenar el pago de una suma correspondiente a la indexación o actualización monetaria, adicional a los valores y conceptos antes mencionados, puesto que en la sentencia de condena proferida por el mismo, confirmada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO no existió discusión en relación a dicho pago.

Sin embargo, se evidencia que, al proferir nuevo mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra del demandado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, desatendió las indicaciones dadas por este despacho, puesto que, ordenó además del valor correspondiente al capital y perjuicios materiales, el pago de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.818.164) por concepto de indexación de los valores contenidos en la sentencia, aun cuando ya existía la orden de pagar intereses moratorios por la tardanza en el cumplimiento de la obligación, posterior a los tres (03) meses una vez ejecutoriada la providencia, obligando así al ejecutado a pagar una doble condena.

En razón a lo anterior se considera pertinente diferenciar tales conceptos.

La indexación corresponde a una figura mediante la cual se pretende compensar sobre el valor inicial de una deuda el efecto de la inflación con el paso del tiempo, lo que en derecho significaría traer a la actualidad las cifras condenadas en obligaciones causadas años atrás. Es determinada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor y no debe significar una penalización o castigo, sino una compensación de los efectos de la inflación sobre el poder adquisitivo del dinero, teniendo presente que el mismo pierde valor o capacidad adquisitiva por el incremento de precios, y la indexación tiene como propósito corregir esa situación para que un acreedor reciba en el futuro un valor equivalente al pasado, de manera que con ello se garantice que el dinero de hace cinco o más años tenga el mismo valor equivalente al de hoy, es decir, no representa ningún beneficio ni ingreso alguno para acreedor.

Por su parte, los intereses moratorios representan la suma de dinero que el deudor debe cancelar al acreedor a fin de reparar los perjuicios sufridos por este último ante el incumplimiento tardío, obedeciendo así a la sanción que recae sobre quien adeuda

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

que no pagó oportunamente, y como compensación para el merecedor del pago de la obligación, por no hacerse dentro de la oportunidad prevista. Debe determinarse aplicando la máxima tasa permitida por la ley, la cual varía constantemente según lo certifique la Superintendencia Financiera.

Contrario a la indexación, los intereses moratorios si representan un beneficio o ingreso para el acreedor, toda vez que la máxima tasa legal es siempre superior al Índice de Precios al Consumidor, y el excedente de este es ganancia o ingreso para quien recibirá el dinero. Al aplicarlos comprenden también el valor por indexación.

Al respecto, los honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, han considerado conveniente recordar las diferencias que resaltan entre estos dos conceptos excluyentes, radicando la principal en que el interés de mora es una penalización, y la indexación es un reconocimiento de la pérdida de valor del dinero.

Los intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se actualice y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

Ambas figuras obedecen a causas jurídicas diferentes. La mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil: *“1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*, situaciones en las que este último, en atención a los artículos 1610 y 1615 de la misma norma, es autorizado para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir.

Este retardo o incumplimiento supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor y que requiere que el acreedor reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida y así exigir el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil.

La indexación o actualización monetaria, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda, asumiendo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro. En tal sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad.

En ese orden, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, que es el equivalente al perjuicio recibido. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles, pues la causa de la existencia de la figura de la indexación es la devaluación del dinero y la génesis de la existencia de los intereses

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

moratorios es el incumplimiento de la obligación dineraria. Por lo tanto, si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Ahora bien, en el expediente se encuentra acreditados unos pagos de la obligación del día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), aportada por parte de la apoderada del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL BARRANCAS, determinada a partir de los siguientes valores:

- **CAPITAL:** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.850.000).
- **DAÑO EMERGENTE:** DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.650.166).
- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:** UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.662.232).
- **TOTAL:** VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.162.398).

La satisfacción parcial de la deuda se llevó a cabo en la oficina 2413 del municipio de Fonseca, La Guajira, terminal B2413CJ0426J, fungiendo como consignante la señora María Clara de Jesús Díaz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 56.077.569, pagada mediante cheque local, mediante la cuenta 008790000014, número del cheque 0007737, código de operación No. 260508737, Título No. 424130000006550.

Si bien, la apoderada del BANCO BBVA S.A. solicita al *a quo* la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere precisar dos aspectos relacionados con dicha petición.

Por un lado, es claro que, el ejecutado no fue notificado del mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, se entiende que los valores cancelados a favor de la ejecutante se refieren a los contenidos a la orden emitida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue declarada nula, en razón a incidente de nulidad presentado por su apoderado. Lo que para este despacho no es posible asimilar es porqué el sujeto pasivo del proceso procedió a cancelar unos valores a favor de la demandante si la providencia en la que ello se ordenaba fue nulitada gracias a su propio requerimiento.

En el mismo sentido, se evidencia que, pese a que el demandado, a través de su apoderada aportó constancia de pago, no fue total, pues no se incluyeron los valores propios de los intereses moratorios establecidos en la orden judicial. el sujeto activo se limitó a manifestar que no había lugar al pago de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.818.164) por concepto de indexación, erróneamente transcrito como perjuicio moral, lo que definitivamente no existía en la condena que dio origen al ejecutivo a continuación, y que por ello es una cifra que no debe tenerse en cuenta al realizar la liquidación.

En el caso sub-examine se hace necesario el estudio previo de la estructura y el procedimiento a seguir para llevar a cabo la ejecución de una sentencia judicial, dando inicio con el mandamiento de pago a favor del ejecutante, quien como interesado debe realizar las labores de notificación personal al demandado, en

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

atención a los parámetros determinados en el artículo 291 del CGP, por medio del servicio postal autorizado por el MinTIC. Dicha comunicación debe contener información sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha en que se emitió la providencia que ha de notificarse, invitando al sujeto pasivo a dirigirse al juzgado a recibir la notificación dentro del término de los cinco días siguientes a la entrega en la dirección que el ejecutante informó en la demanda; si es dirección electrónica, podrá remitirse por el interesado o el secretario del despacho vía correo electrónico y se presumirá notificado cuando acuse recibido el mensaje correspondiente, mensaje de datos que constará en el expediente.

La notificación es el acto procesal que busca dar a conocer a las partes e intervinientes la existencia de un proceso y las providencias que en el sean proferidas, garantizando el amparo del derecho a la defensa, así como de los principios de publicidad, contradicción, debido proceso y seguridad jurídica; en el entendido que en aquellos asuntos en los que no se realice la debida notificación acarrearía la constitución de una causal de nulidad que invalide las actuaciones realizadas en el proceso.

En Sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014, la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez precisó que la notificación por conducta concluyente es en sí una *modalidad* de notificación personal, puesto que, con el conocimiento del sujeto pasivo del contenido de la providencia emanada por el juez, abre paso a la satisfacción del cumplimiento de los principios que rigen las notificaciones en los procesos judiciales: publicidad y derecho a la defensa, asumiendo el proceso en la etapa procesal en que se encuentre.

En el presente es dable asegurar que el ejecutante no cumplió con la carga procesal de diligenciar la notificación del mandamiento de pago posterior a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a la entidad ejecutada, orden proferida en el auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL DE FONSECA, en atención al artículo 290 del Estatuto Procesal Colombiano, y en razón a que no existe dirección electrónica en el apartado de notificaciones del demandado, arrebatándole así la oportunidad de contestar y proponer excepciones de fondo en los siguientes diez (10) días.

Contrario a lo que manifiesta la ejecutante, consta que la apoderada del demandado aportó constancia de pago por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., previo a la declaratoria de nulidad de lo actuado, sin referirse al auto que libró mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), entendiéndose de esta manera, que el memorial aportado por la apoderada del sujeto activo en el proceso se dirigía a la consumación de un objetivo distinto que al del cumplimiento de una orden emitida en un mandamiento ejecutivo se trata, por lo tanto, no se configuraron los requisitos que propone el artículo 301 del Código General del Proceso para que sea surtida la notificación por conducta concluyente.

Desde el inicio del proceso el juez debe velar porque se garantice el derecho a la defensa de las partes y en el proceso ejecutivo a continuación la primera actuación en la que se debe resguardar es la notificación del auto que libra mandamiento de pago, promoviendo así la protección y la puesta en práctica del principio de publicidad.

Al proferir mandamiento ejecutivo, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

veintidós (2022), el juez ordenó al demandante que desarrollara las diligencias de notificación personal del auto al demandado, con el fin que se garanticen los principios y derechos constitucionales que lo cobijan.

En la situación que es objeto de estudio se evidencia el riesgo en que se encuentran los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del ejecutado, al no surtirle la notificación personal del auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca libró mandamiento de pago en su contra. Del mismo modo se entiende que, en caso de que el juez concedor del proceso siga adelante con la ejecución del mismo, incurriría en la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, el cual reza *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Como se aprecia en la normatividad traída a colación, la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago ocasiona que las actuaciones posteriores al mismo sean nulas, no obstante, a partir del artículo 301 del mismo código, el legislador preceptuó que en aquellos casos en que se hubiese reconocido personería jurídica antes de librar mandamiento ejecutivo, el apoderado del sujeto activo del proceso será notificado por estado de tales providencias, tal como se avizora en el caso.

Como ya se ha manifestado a lo largo de esta providencia, el legislador estimó adecuada la regulación de los asuntos concernientes a los procesos, sus etapas y formas de terminación en el Código General del Proceso, estableciendo entre estas últimas el pago total de la obligación, motivando su validez en aquellos casos en que el ejecutante, o su apoderado, facultado para recibir, soliciten tal terminación, aportando prueba del pago realizado, coadyuvado por el sujeto pasivo en el proceso.

En la solicitud deprecada por el demandado de terminación del proceso por pago total de la obligación, esta judicatura trae a colación el artículo 461 del Estatuto Procesal General Colombiano, el cual indica que, el juez bajo el cumplimiento de sus facultades legales, una vez reciba constancia en el proceso del pago total de la obligación y sea aprobado por la parte ejecutante, declarará terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el mismo, siempre y cuando las liquidaciones del crédito se encuentren en firme y no existan controversias acerca de su contenido. Para ello, el ejecutado debe encontrarse notificado del auto que libró el mandamiento de pago, de modo que, teniendo conocimiento del contenido del mismo, proceda a efectuar la cancelación de los valores adeudados. Una vez el ejecutado acredite el pago total del monto de la obligación aprobada por el despacho a favor del ejecutante para así, será posible dar fin a la situación jurídica que hoy es materia de estudio.

El mandamiento ejecutivo, como consta en el artículo 430 del CGP, es la orden que libra el juez al demandado de cumplir al ejecutante, pasando de lo que sería en el proceso ejecutivo la búsqueda de la declaración de un derecho inicialmente incierto y discutible originado en una obligación que mediante sentencia judicial se

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

constituye en uno cierto e indiscutible al considerarse ella un título caracterizado por ser claro, expreso y exigible.

En el expediente remitido a esta instancia, se evidencia la ausencia de actuaciones por parte de los sujetos implicados por un lapso de tiempo de once (11) meses posteriores al día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha en que se profirió auto en el que se libró mandamiento de pago, hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuando el demandado, a través de su apoderada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, considerando los valores emitidos en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue anulado el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, aun cuando no aportó constancia de ello en la oportunidad correspondiente.

De modo que, se advierte que pese a que el Juez en primera instancia, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), al proferir auto que libra mandamiento de pago, ordenó al ejecutante que realizara las diligencias de notificación personal de dicha providencia al ejecutado, este no cumplió con su carga procesal, por lo tanto, no pudo el apoderado del sujeto pasivo conocer la misma y, en consecuencia, fue privado de su derecho a la defensa y contradicción en el proceso. Es por ello que procede este despacho a confirmar parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca, La Guajira el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que se negó la solicitud deprecada por el ejecutado de terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que no fueron cancelados en su totalidad los valores adeudados y que el ejecutante no cumplió con su responsabilidad legal de diligenciar la notificación personal a su adversario de la providencia que indica las sumas a pagar, como consecuencia de una sentencia condenatoria, por lo tanto, mientras no se efectúe la misma, no es pertinente seguir adelante con la ejecución.

Dicho lo anterior, considera este despacho que lo correcto es dejar sin efectos el ítem del mandamiento de pago por concepto del pago de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.818.164) MCTE, correspondientes a una presunta indexación, pues la misma fue emitida mediante dictamen pericial extemporáneamente y, como se advirtió anteriormente, tal concepto se incluye en el valor determinado en los intereses moratorios del capital y los perjuicios materiales, los cuales se han tenido en cuenta a partir de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia confirmatoria de segunda instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, el día primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO  
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2011-00046-02  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Fonseca, La Guajira, negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el ejecutante no realizó las diligencias de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, quien no conoció el monto de los valores a cancelar y, en consecuencia, negar la solicitud elevada por el demandante de ordenar seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia proferida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, en cuanto al numeral PRIMERO:

- *“TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.818.164) MCTE., por concepto de indexación de los valores contenidos en la sentencia de fecha 01 de agosto del 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, confirmando el fallo entregado por este despacho de fecha 14 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de la providencia del 28 de febrero por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.”*

**TERCERO: ORDENAR** al demandante que realice las diligencias de notificación personal al demandado del mandamiento de pago, incluyendo la modificación enunciada en el numeral anterior.

**CUARTO: ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA que estudie nuevamente la solicitud de pago total presenta por la parte ejecutada teniendo en cuenta la modificación realizada al mandamiento de pago en esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

**SEXTO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**  
**JUEZ**

ACT